CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 02 de agosto del 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, allegara la constancia de entrega del requerimiento elevado a Seguros de Vida Alfa y el oficio No. 255/2020-14 ante el pagador FED DE CALDAS, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la medida.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 4,5, 6, 9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de agosto; y 1,2,3,6,7,8, 9, 10, 13, 14 y 15 de septiembre del 2021. A Despacho de la Señora Juez para que decrete el desistimiento tácito sobre la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 24 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1691
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COODEPFA"
DEMANDADA: ROCIO VALENCIA PINEDA
RADICADO: 17001400300520200011400

Visto el informe secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso a estudiar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada**,** por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…)"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es realizar los trámites necesarios de radicación del oficio que comunica la medida ante Seguros de Vida Alfa y el pagador FED DE CALDAS, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

Por lo anterior, se tiene que la inobservancia de las cargas impuestas por el despacho, acarrean sanciones, que para el caso de marras, es la aplicación de los criterios previstos para el desistimiento tácito de las demanda.

Finalmente, y una vez consultada la cuenta de depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se observa que se encuentran constituidos 10 títulos por valor de dos millones seis mil cuatrocientos setenta y un pesos ($2.006.471). Por lo anterior, y dado el desistimiento decretado, se ordenará realizar la devolución de los mismos a la parte demandada.

Finalmente, se ordenará por secretaria expedir el oficio respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares de embargo y retención del 5% del salario y el 25% de la mesada pensional que percibe la demandada ROCIO VALENCIA PINEDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales por valor de de dos millones seis mil cuatrocientos setenta y un pesos ($2.006.471)**,** a la demandada **ROCIO VALENCIA PINEDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 147 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 27 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria